

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00072 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda a la acción respectiva, toda vez que (a) en los hechos no se detalla la existencia de un daño originado de las obligaciones contractuales imputables a la demandada; y (b) tampoco se trata de un incumplimiento del contrato, por cuanto se afirma que fue el mismo demandante quien decidió no seguir con el negocio; por lo que (c) de la exposición fáctica se tiene que la finalidad del proceso es obtener la devolución de una suma de dinero indexada (num. 4° art. 82 CGP).
2. Exclúyase la pretensión 5° de la demanda porque la misma no se soporta en los hechos narrados ni es consecuencial con los demás pedimentos o, en su defecto, fórmulase la misma como subsidiaria debiendo soportarla con hechos (num. 2° art. 88, num. 3° art. 90 CGP).
3. Determínese la viabilidad de formular juramento estimatorio porque la suma de dinero que pretende obtenerse por este proceso no corresponde a una indemnización, fruto o mejora y, en todo caso, el valor reclamado deberá indexarse sin que sea procedente el cobro de intereses moratorios como se pide (num. 7° art. 82, un. 6° art. 90, art. 206, art. 283 CGP).
4. Precísese los fundamentos de derecho conforme a la acción que pretende invocarse, toda vez que se esta encausando a una responsabilidad civil contractual cuando lo narrado da a entender que se busca la devolución de una suma de dinero indexada (num. 8° art. 82 CGP).
5. Aclárese lo referente a la competencia porque no indica el fuero dentro del factor territorial, pues la demanda esta con destino a los despachos judiciales de esta ciudad, pero los demás documentos están direccionados a los despachos judiciales de Sogamoso (Boyacá) y dependiendo de la acción deberá calcular la cuantía, pues esta se determinaría por el valor del contrato si se trata de una controversia al respecto, de la indemnización si se trata de responsabilidad civil o de la obligación si se trata de únicamente obtener la devolución (num. 1° art. 26, num. 1° y 3° art. 28, num. 9° art. 82 CGP).

6. Infórmese un canal digital, con preferencia en una dirección electrónica, que use el demandante para realizar sus actos procesales o manifiéstese si carece de uno (num. 10° art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

7. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad porque a pesar de relacionar en las pruebas el «*acta de no asistencia*», dicho documento no fue aportado, máxime si el asunto puede ser resuelto por ese método autocompositivo (art. 38 L. 640 de 2001; num. 7° art. 90 CGP), advirtiéndole que en caso de solicitar medida cautelar, la misma deberá tener vocación de prosperidad según la naturaleza del asunto (num. 2° art. 43 CGP).

8. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

9. Actualícese la dirección electrónica del libelista en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste y desde allí genere en lo sucesivo sus actuaciones (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 28 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91825df1e750345b9b984628afd839eae74cdd8de57332c853209a650370f4ed**

Documento generado en 25/03/2022 02:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**